



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-166/2026

PARTE ACTORA: MARGARITA SOLIS RIZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ, ELVIRA SUSANA GUEVARA ORTEGA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, respecto del proyecto denominado “Planta tratadora de Agua Residuales”, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folios IECM-DD19-000420/26 e IECM-DD19-000346/27, respectivamente, en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, clave 13-005, por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
2.1 Forma	6

2.2 Oportunidad.....	6
2.3 Legitimación e interés jurídico.....	9
2.4 Definitividad.....	9
2.5 Reparabilidad.....	9
TERCERA. Materia de la controversia.....	10
3.1 Pretensión.....	10
3.2. Causa de pedir.....	11
3.3 Agravios.....	11
3.4 Metodología.....	11
CUARTA. Estudio de fondo.....	12
4.1 Decisión.....	12
4.2 Marco normativo.....	12
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Acto impugnado o segundo dictamen:	Dictamen recaído al proyecto denominado “Planta tratadora de Agua Residuales”, clave 13-005, demarcación territorial Xochimilco, para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folios IECM-DD19-000420/26 e IECM-DD19-000346/27, respectivamente.
Actora, parte actora o promovente:	Margarita Solis Rizo
Alcaldía:	Alcaldía Xochimilco
Autoridad Responsable u ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro del proyecto correspondiente.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del proyecto.

6. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída los proyectos presentados por la ahora promovente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-166/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Certificación de Secretaría General. El primero de abril, la Secretaria General de este Tribunal Electoral remitió copia certificada de los oficios IECM/SE/1036/2026 e

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/751/2026.

IECM/SE/1077/2026, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

4. Radicación. El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

5. Informe Circunstanciado. El cuatro de abril se recibió el oficio suscrito por el Presidente del Órgano Dictaminador y Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco mediante el cual, remitió su informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

6. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.⁶

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente del proyecto de presupuesto

⁶ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

participativo para el Ejercicio Fiscal 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, porque considera que existe una falta de coherencia en sus determinaciones.

SEGUNDA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

2.2 Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que acredita este requisito como en los términos a continuación expuestos.

La parte actora señala que su demanda es oportuna toda vez que *“el mismo Tribunal Electoral de la Ciudad de México anunció que se pueden presentar estos medios de impugnación hasta el sábado 28 de marzo de 2026”*.

Si bien, de las constancias que integran el expediente no es posible advertir cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cierto es que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta la perspectiva que, dada la calidad de persona adulta mayor de la parte actora, implica despejar las circunstancias

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

de desventaja para acceder a la justicia, debido a obstáculos que resulten desproporcionados o injustificados. De ahí, que sea posible considerar que el presente juicio fue promovido dentro del plazo legal para hacerlo válidamente.

Lo anterior es así, en función de lo siguiente:

La Convocatoria, en su Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 20, prevé que cualquier acto derivado de la propia Convocatoria y, por ende, relacionado con la consulta sobre presupuesto participativo, podrá impugnarse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal.

Pero de igual modo, dicho instrumento convocante, en el último párrafo de la Base Octava, Sección Segunda del Apartado Segundo, dedicado a regular la mencionada consulta, textualmente establece ***“el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto⁸ de la Ley Procesal Electoral”***.

Cuestión que, en estima de este Tribunal, y de acuerdo a la experiencia y sana crítica referidas por el artículo 61 de la Ley Procesal, es capaz de generar confusión en una persona no

⁸ Error de origen en la redacción de la Convocatoria, pues el precepto citado sólo cuenta con tres párrafos, siendo lo correcto entonces, remitir al tercer párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal.

especialista en materia jurídica, sobre todo cuando la citada porción normativa de la Base Octava en comento difiere del modo como, en otras partes de la misma Convocatoria, se regula el plazo para la promoción de medios de impugnación.

En efecto, en contraste con la mención expresa del plazo de cuatro días naturales para impugnar, en las bases que regulan, por ejemplo, el escrutinio y cómputo de las mesas de votación (Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 16), lo resuelto en las asambleas de diagnóstico o deliberación (Base Primera, Sección Segunda del Apartado Segundo), el procedimiento de registro de proyectos (Base Segunda, Sección Segunda del Apartado Segundo) o la temática de los proyectos registrados (Base Tercera, Sección Segunda del Apartado Segundo); en lo que concierne a impugnar la redictaminación de proyectos, la Convocatoria solamente hace referencia a la fecha límite para hacerlo, a saber, el veintiocho de marzo, pero sin precisar con claridad la fecha en que iniciará el plazo de impugnación ni el evento a partir del cual se contará ese tiempo.

Particularidad que, razonablemente, llevó a la parte actora a sostener que su demanda sea oportuna, con independencia de que dicha regulación haya sido emitida por este Tribunal o no.

Es decir, más allá del momento en que tuvo conocimiento de la redictaminación objetada, la actora señaló que el plazo para controvertirla finalizó hasta el veintiocho de marzo.

Postura admisible para este Tribunal, con el propósito de potenciar al máximo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el Apartado Primero, “Disposiciones Generales”, numeral 21 de la Convocatoria, se prevé que, para el caso de personas adultas mayores, la notificación será personal, en el domicilio o correo electrónico que haya sido señalado para tal efecto; sin embargo, en el caso, la parte actora no puede ubicarse en ese supuesto, pues no existe constancia alguna de que haya sido enterada de la redictaminación impugnada, mediante una notificación personal que, como lo prevé el artículo 67 de la Ley Procesal, habría surtido efectos en el momento en que se practicó.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos⁹, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa los proyectos que presentó.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹¹

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹². De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹² De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto de los proyectos que presentó, a fin de que este Tribunal declare viable la procedencia de estos.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de coherencia en que incurrió el Órgano Dictaminador al emitir las primeras y segundas determinaciones, lo que, a decir de la actora, le causa incertidumbre jurídica.

3.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que el Órgano Dictaminador no fue coherente al emitir las redictaminaciones recaídas a su proyecto, porque en las segundas dictaminaciones realizó cambios en sus evaluaciones, y dictaminó como negativos aspectos que en primera instancia los había señalados como positivos, por lo que le fue imposible defender esos puntos.

3.4 Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹³ De ser el caso, se analizará la solicitud de la actora

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

relativa a que este Tribunal Electoral declare la procedencia de su proyecto.

Cabe precisar que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta para ambos proyectos, dado que estos, a pesar de no haber sido señalados de continuidad, son de contenido, alcance y finalidad idéntica.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la promovente resultan **inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar** las segundas dictaminaciones llevadas a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Xochimilco. Ello, porque en esta instancia, la actora debió controvertir las razones emitidas por la responsable en las segundas determinaciones y no, en tratar de evidenciar una presunta incongruencia entre las primeras y segundas dictaminaciones recaídas a su proyecto; conforme se expone a continuación.

4.2 Marco normativo.

4.2.1 Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de

recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁴. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁵ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁶

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁷

¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 123 de la Ley de Participación.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁸ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.¹⁹

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.²⁰

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²¹

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²² Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

¹⁸ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

¹⁹ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

²⁰ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²¹ Artículo 126, de la Ley de Participación.

²² Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

4.1.2 Principio de legalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, entre otras disposiciones, establece el principio de seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado este principio, en el sentido de que no debe entenderse como una obligación de que la ley señale de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho de la persona** para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo²³.

En otras palabras, este principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

²³ Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

que tutela es que **la ciudadanía jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión**. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en saber el alcance, consecuencias y, en su caso, defensas respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad²⁴.

4.2 Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en los redictámenes controvertidos, porque estima que la responsable no actuó con coherencia al cambiar el sentido de sus evaluaciones entre la primera y la segunda dictaminación.

En ese sentido, en cuanto a lo relativo a la falta de coherencia en las evaluaciones de la responsable, toda vez que realizó cambios en las mismas, lo que a decir de la actora le generó incertidumbre jurídica y le imposibilitó defenderse adecuadamente, se califican como **inoperantes**.

Lo anterior, porque de acuerdo con la normativa señalada previamente, la actora **no se encontraba en un estado de incertidumbre jurídica**, toda vez que contaba con una primera oportunidad, en la etapa de aclaración y, una posterior, ante este Tribunal, para explicar los motivos por los cuales, considera que los argumentos del órgano dictaminador son

²⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437.

incorrectos a efecto de defender la viabilidad de su proyecto. Situación de su conocimiento, pues accionó su derecho de impugnar la segunda dictaminación, en el presente juicio.

Sin embargo, las instancias con que cuenta la actora para defender su proyecto se encaminan a determinar si las razones expresadas por el órgano responsable se encuentran debidamente justificadas mediante argumentos lo sustenten y no, en pretender evidenciar una presunta falta de congruencia entre las determinaciones.

En primer lugar, se debe destacar que este Tribunal Electoral ha considerado que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se **trata de un acto complejo**²⁵; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

El artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador correspondiente.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

²⁵ Entre otros, al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-243/2025.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos por un órgano colegiado especialista.

Ahora bien, de acuerdo con la Convocatoria, en el mecanismo participativo en curso, se estableció que, del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “no viable” podrían presentar su inconformidad sobre los criterios considerados como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

En el caso, la parte actora presentó escrito de aclaración, situación que implicó una nueva valoración, es decir, un acto

complejo que, dada la naturaleza colegiada de dicho órgano, es susceptible de variar la primera determinación sin que aquello sea obligación ni tampoco que los argumentos del órgano especialista varíen sustancialmente en los aspectos considerados viables o inviables. Por tanto, debe existir un parámetro de congruencia entre ambas determinaciones sin que tal situación actualice alguna irregularidad.

Por el contrario, la etapa de aclaración tiene la finalidad de que el órgano especialista analice nuevamente el proyecto y, bajo los argumentos expresados en el escrito de aclaración, examine si la propuesta resulta viable. En otras palabras, esta etapa, tiene la finalidad de que el órgano dictaminador vuelva a debatir sobre los rubros que permitan emitir su determinación en un sentido o en otro, por lo que evidentemente puede variar el sentido de su postura inicial, sin que esta situación permita actos discrecionales o injustificados. En ese sentido, es que la actora cuenta con esta instancia para confrontar directamente el resultado de la segunda determinación y no, alguna variación entre la primera y segunda dictaminación de manera genérica.

En la especie, la parte actora menciona, de manera somera, que los proyectos que registró tanto para el ejercicio fiscal 2026 como para el 2027 fueron declarados inviables, haciendo referencia en los hechos narrados, que la primera dictaminación resultó inviable en el aspecto técnico, mismo que no se tuvo por cumplida argumentando que condiciona a ambos ejercicios fiscales.

Posteriormente, señala que esa determinación se debió a que el órgano dictaminador pensó **“que era necesario que el proyecto ganase en ambos ejercicios para que se pudiera efectuar, en todo lo demás evaluaron positivo”**.

De esta manera sostiene que, en su aclaración, ella manifestó que **no era verdad el único inconveniente que habían evaluado y con ello “sació” ese punto**.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal estima que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre las razones expresadas por el órgano dictaminador en su segunda determinación, toda vez que la parte actora no precisa cuales rubros fueron los que cambiaron y de esos rubros, confrontar los motivos de la responsable.

Por el contrario, la actora se limita a señalar que existe una falta de congruencia que la deja en estado indefensión, pero tales argumentos se encaminan a evidenciar que, derivado de la nueva reflexión de la responsable, sostuvo la inviabilidad de su proyecto.

No pasa desapercibido que la actora señala que sus proyectos fueron redictaminados como no viables con el argumento de que se *condiciona a ambos ejercicios fiscales*, por lo que *de solo ganar un proyecto quedaría inconcluso*.

No obstante, ese argumento corresponde a lo determinado por la responsable en el rubro de **viabilidad jurídica** de ambos redictámenes. Además, del análisis de las constancias, este

órgano jurisdiccional advierte que, en apartado de impacto de beneficio comunitario, en sus **dimensiones convivencia y acción comunitaria**, también resultan inviables, sin que la actora se haya pronunciado directamente a esos rubros ni los motivos por los que considera que la responsable realizó un indebido examen.

Así, los argumentos que la actora señala en su demanda son genéricos e imprecisos, por lo que no encuentran sustento alguno. La demandante no señala de manera clara los rubros de evaluación con los que se encuentra inconforme, únicamente se limita a mencionar que el Órgano Dictaminador cambió las evaluaciones que previamente había hecho, calificando como negativos los rubros que en su momento evaluó como positivos.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior²⁶ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica²⁷.

²⁶ SUP-JDC-1022/2016.

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En ese sentido se tiene que la parte actora no presenta mayores argumentos o pruebas encaminados a controvertir porqué los redictámenes que controvierte no guardan coherencia; situación que, en todo caso, resulta accesorio a los motivos que debió expresar para evidenciar un indebido análisis de la responsable, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, no combate frontalmente lo expuesto por la autoridad responsable en los redictámenes impugnados, **únicamente menciona que existieron cambios que le causan perjuicio, entre la primera y la segunda dictaminación**, sin precisar qué aspectos o cual de los diversos tipos de viabilidad se dejó o dejaron de atender o analizar.

Tampoco esgrime razonamientos dirigidos a desvirtuar las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad de los Proyectos, pues de la revisión realizada a los redictámenes, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad de los citados proyectos en los rubros jurídico y las dimensiones convivencia y acción comunitaria, dentro del estudio de impacto de beneficio comunitario. No obstante, la actora no hace referencias a esos rubros en su escrito de demanda, y por ende no detalla circunstancias específicas que pudieran evidenciar la incorrecta actuación de la responsable, más allá de tratar de

evidenciar una presunta incongruencia entre la primera y segunda dictaminación.

Así, ante lo **inoperante** de los agravios manifestados por la actora, y al persistir la calificación negativa de la viabilidad jurídica y los elementos de convivencia y acción comunitaria del impacto de beneficio comunitario, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad de los Proyectos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte promovente solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal Electoral analizará la procedencia de proyecto (propuesto para ambos años), sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, es que dicha solicitud resulta **inatendible**.

Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los **redictámenes** correspondiente al proyecto “Planta tratadora de Agua Residuales”, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027 con folios **IECM-DD19-000420/26** e **IECM-DD19-000346/27**, respectivamente,

emitidos por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía Xochimilco** en esta Ciudad.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-166/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.